



Salud

Reclamo sobre cobertura de las prestaciones en Centro de Día. Las recurrentes deben afrontar la cobertura total de la prestación.

**C. C. H. c/Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y otro s/
Amparo.**

JUZG. Nº 6

SECR. Nº 11

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2011.

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos y fundados por el Ministerio de Salud a fs. 134/137 y por el Servicio Nacional de Rehabilitación a fs. 140/150, contestado por la contraria a fs. 158/176, contra la resolución de fs. 125/126 vta.; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sra. E. C. C., en su carácter de representante legal de su hijo discapacitado C.H.C., promovió la presente acción de amparo contra la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y contra el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, reclamando la cobertura total de las prestaciones de Centro de Día que le brinda el instituto C.R.E.I., sin limitaciones temporales, así como la inmediata regularización de los montos adeudados a fin de garantizar la continuidad de la prestación indispensable para su rehabilitación (confr. fs. 52).

Asimismo, expuso que el joven discapacitado padece “Síndrome de Down” y, dado sus necesidades vitales, debe asistir diariamente al centro de rehabilitación precedentemente aludido.

Afirma que posee seguro social por parte de I.O.M.A. quien le otorga sólo una cobertura parcial de la prestación que requiere, y dado que ellos no pueden hacerse económicamente cargo de la



diferencia solicitaron al mencionado instituto que otorgara la cobertura integral de las prestaciones.

Que, ante la falta de respuesta por parte de la obra social, la actora cursó sendas misivas dirigidas a los organismos demandados requiriendo de ellos se regularice la situación de su hijo otorgando el 100% de cobertura de la prestación (confr. punto 4, pieza de inicio en fs. 52/84 vta.). Habida cuenta el resultado negativo, y ante el grave riesgo que implicaría la interrupción de la prestación, inició la presente acción con medida cautelar.

II. Que el señor Juez de primera instancia hizo lugar a la medida precautoria impetrada, disponiendo que el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y el Ministerio de Salud arbitren los medios necesarios para -en forma inmediata- afrontar la cobertura total de la prestación Centro de Día Jornada Doble que le brinda el instituto C.R.E.I. Asimismo, con el fin de asegurar la continuidad del tratamiento prescripto también ordenó regularizar los meses de cobertura adeudados.

Tal decisión motivó los recursos deducidos y fundados por el Ministerio de Salud a fs. 134/137 y por el Servicio Nacional de Rehabilitación a fs. 140/150.

En prieta síntesis, las recurrentes –en lo sustancial afirman no ser los obligados principales al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora. Pues, sostienen que, en virtud de que el amparista se encuentra afiliado al I.O.M.A., es el Estado Provincial (y no el Nacional, como se pretende) quien se encuentra obligado a cubrir la prestación requerida ante la eventual omisión de la obra social. Asimismo, adujeron que en el caso no se configuran los recaudos que hacen a la procedencia de la medida cautelar.

Por su lado, el Servicio Nacional de Rehabilitación cuestionó en particular la decisión de regularizar la deuda con el establecimiento educativo al que concurre el menor.

III. Que así planteada la cuestión a decidir, en los términos en que la cuestión se presenta, este Tribunal sólo analizará las argumentaciones que resulten adecuadas con el contexto cautelar en el



que fue dictada la resolución recurrida (conf. CSJN, Fallos: 278:271; 291:390; 300:584; entre muchos otros).

Ello así, cabe señalar que en el marco de una petición cautelar no corresponde abordar el tratamiento de las alegaciones referidas al sujeto obligado a satisfacer las prestaciones reclamadas por la actora, debido a su estrecha relación con la cuestión sustancial planteada en autos.

Precisado lo expuesto, conviene tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución nº 2090/05 del I.O.M.A., resulta que los reintegros que presta dicha entidad en los casos referidos a personas que presentan cuadros como el del actor (confr. certificado de fs. 6)- no son suficientes para solventar íntegramente la erogación que demanda la asistencia de C. al C.R.E.I.

Que, la Ley Nº 24.901 instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. Entre ellas se encuentran las terapéuticas y educativas, incluyéndose entre estas últimas la escolaridad en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros.

De allí que cabe reputar el reclamo del actor incluido entre las previsiones de la ley citada, que por otra parte establece que el Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquéllas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los servicios enumerados en la norma, por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede, juzga el Tribunal que en la especie se encuentran reunidas las condiciones que tornan procedente la protección cautelar reclamada.

Sentado lo que antecede, cabe puntualizar que el art. 11 del decreto 762/97 regula el financiamiento de las prestaciones básicas para quienes se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Esa norma contempla varios supuestos -en los que, *prima facie*, no cabe considerar que el actor se encuentre incluido-, pero en el último de ellos dispone



que relativamente a quienes no se hallaran comprendidos en las previsiones anteriores y carecieran de cobertura, las erogaciones serán financiadas con fondos que el Estado Nacional asignará para esos fines al presupuesto del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y con fondos recaudados en virtud de la ley 24.452 (en tal sentido, ver esta Sala, causa 12.955/06, del 27.4.07).

Asimismo, desde otro ángulo, resulta inadmisibile el argumento de que el obligado primario a brindar atención al menor incapaz –en defecto del I.O.M.A.- es la Provincia de Buenos Aires, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto la función rectora que ejerce el Estado Nacional en la materia de que se trata y la labor que compete al Ministerio de Salud, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios coordinando sus acciones con las obras sociales, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios (confr. Fallos: 323:3229; Sala III, causa 8132/07 “Alaniz, G. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro s/ amparo”, del 31.3.2009).

Que, en las condiciones descriptas, es dable concluir en que *prima facie* se encuentran reunidos aquí los requisitos necesarios para la procedencia de la protección cautelar reclamada, máxime ponderando que el dictado de medidas precautorias no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, pues ellas serán dilucidadas con posterioridad (confr. esta Sala, causa 13.308/96 del 21×5× 96, entre otras).

Pues, sobre esa base, corresponde precisar que no está controvertida la condición de discapacitado que posee el actor (confr. copia del certificado de fs. 6) y la necesidad de las prestaciones reclamadas. Asimismo, es del caso mencionar que el diagnóstico del certificado mencionado es “Síndrome de Down”, presentando una discapacidad mental visual, total y permanente.



IV. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien en el estado actual en que se encuentra la causa no es procedente formular juicio alguno sobre el carácter meramente patrimonial que la recurrente atribuye al litigio, no es posible soslayar que el primer reclamo formulado por la actora ante el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad data de octubre de 2006 (confr. fs. 33), en tanto la deuda existente con el establecimiento “Centro de Día” habría comenzado a devengarse a mediados del 2005.

Por ello, estima el Tribunal que en el contexto de una medida precautoria no resulta razonable imponer a dicha recurrente la obligación de solventar los períodos anteriores al referido reclamo. Naturalmente, esta conclusión se limita al ámbito cautelar y no implica adoptar una decisión definitiva sobre la suerte de la pretensión deducida, cuestión que deberá ser objeto de adecuado análisis al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

- a) Confirmar el decisorio apelado en cuanto dispuso que ambas recurrentes deberán en forma inmediata afrontar la cobertura total de la prestación Centro de Día Jornada Doble que le brinda el Instituto C.R.E.I. al actor; y
- b) Modificarla eximiendo al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad de la obligación de solventar los períodos adeudados anteriores al referido reclamo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SANTIAGO BERNARDO KIERNAN

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

RICARDO VÍCTOR GUARINONI